

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memoriales aportados por el ejecutado, a través de los cuales, manifiesta allegar pruebas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. Palmira (V), 11 de noviembre de 2020.

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098

Palmira (V), noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de la solicitud de prueba sobreviniente presentada por la parte demandada y prejudicialidad penal.

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el memorial aportado por el extremo pasivo, por medio del cual asevera arrimar prueba documental sobreviniente que a su juicio aclara la tacha de falsedad por él interpuesta dentro de la presente actuación y solicita se dé aplicación a la figura de la prejudicialidad penal, elemento probatorio que aduce da certeza que él no fue el firmante del contrato de arrendamiento que dio lugar inicialmente a un proceso de restitución de inmueble arrendado y seguidamente a la ejecución que hoy se tramita, advirtiendo además que la medida cautelar recientemente ordenada embargo y secuestro de un automotor de servicio público, le afecta pues se encuentra sin trabajo actualmente.

EI PROBLEMA JURÍDICO consiste en determinar si aviene darle valor probatorio como prueba sobreviniente al documento aportado – declaración extrajuicio rendida ante notaría por ALEXANDRA LENIS LOPEZ - ordenar la suspensión del proceso por prejudicialidad penal y regular y/o dejar sin efecto la medida cautelar decretada en el auto fechado el 23 de septiembre de 2020.

Sea lo primero advertir que el suscrito titular del despacho funge como tal desde el mes de octubre de 2018, razón por la cual al realizar el examen exhaustivo del expediente compuesto por 5 cuadernos, cuya radicación data del año 2007 se

advierte que se trata de un proceso que en inicio fue de restitución de inmueble arrendado, con base en un contrato de arrendamiento que en apariencia se encuentra suscrito entre otras personas, por el señor JAIRO ORTEGA SAMBONI el 30 de abril del año 2003, agotado el trámite procesal de rigor el 8 de julio de 2008 se dictó sentencia No. 176 ordenando la terminación del contrato y la restitución del inmueble por parte de los demandados, providencia que se encuentra en firme. A continuación, el 19 de diciembre de 2008 se presentó demanda ejecutiva respecto de los cánones adeudados de la cual se libró mandamiento ejecutivo el día 10 de mayo de 2011 y el día 11 de febrero de 2014 con interlocutorio 322 se dispuso seguir adelante la ejecución.

Seguidamente y en lo que respecta al incidente de tacha de falsedad propuesto por el memorialista dentro del proceso se entrevé que para este momento está resuelto de fondo, a través del auto interlocutorio No. 121 de enero 24 de 2014, proveído debidamente ejecutoriado y en firme, con el cual se ordenó declarar no probado lo planteado, en razón a que el mismo petente no asistió a las diferentes diligencias de toma de muestra escritural fijadas por el Juzgado, a fin de decidir la tacha de falsedad, lo cual, es evidentemente contrario a lo expuesto por el memorialista en el escrito precedente, pues de manera contradictoria se asevera haberse sometido a las experticias grafológicas y de dactiloscópicas y que el Juzgado no atendió su solicitudes sobre el particular, las cuales si fueron tramitadas.

Ahora, respecto a la denuncia penal instaurada por el demandado por la supuesta conducta penal de fraude procesal y falsedad de documento privado y previo requerimiento de este Juzgado, se tiene que el día 13 de septiembre de 2019 la Fiscal 144 Seccional de Palmira mediante oficio No. 2380-01-02-144-4120 informó que ordenó el archivo de tal legajo por atipicidad de la conducta denunciada y además aportó los dictámenes practicados en esa instancia judicial y como consecuencia de esa decisión, mediante auto 2030 del 26 de septiembre de 2019 se dispuso reanudar el presente proceso ejecutivo. Posterior a ello y al existir auto de seguir adelante la ejecución en firme se abrió paso a la liquidación de crédito que se allegó por el apoderado de la parte demandante a la cual se le corrió el traslado que ordena la ley sin existir pronunciamiento de la pasiva y previo control de legalidad fue modificada con auto del 29 de noviembre de 2019 por el Despacho reduciendo su valor, se ordenó el pago de títulos solicitados por la activa teniendo presente la suma consignada en la cuenta judicial del Juzgado lo que se le aclaró a la parte demandante pues erróneamente consideró que se le debía pagar el valor arrojado en la liquidación del crédito sin tener presente que la suma pagada era la efectivamente consignada en la cuenta de depósitos judiciales, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro respecto del vehículo de placas WDK 652 solicitada por la demandante, por no quedar con los dineros pagados cancelada la obligación en su totalidad, siendo el último auto el que ordena comisionar el Inspector de Tránsito de la ciudad para la inmovilización del rodante y su posterior secuestro despacho comisorio que ya la secretaría libró y remitió. **Valga indicar que todas las providencias que han sido dictadas, previas a la presente decisión, se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y en firme, bien porque no se presentaron recursos contra ellas o bien porque si se presentaron fueron resueltos.**

Dilucidado todo lo anterior, se tiene en lo que respecta a la petición de análisis de la **PRUEBA SOBREVINIENTE**, que consiste en una declaración extrajuicio suscrita ante Notaría por la señora ALEXANDRA LENIS LOPEZ, en la que se declara que fue ella quien en apariencia firmó el contrato de arrendamiento que abrió paso al proceso de restitución de inmueble arrendado y no el señor JAIRO ORTEGA SAMBONI, que la misma no puede ser valorada en esta etapa procesal - *encontrándose el asunto actualmente con liquidación del crédito en firme y pago de títulos* - pues el tema del debate probatorio en materia civil se encuentra ligado estrictamente, en cuanto al aporte y su valoración, a las etapas legalmente establecidas para ello y en este evento desde años atrás ya fueron superadas y en firme como ya se reseñó en líneas anteriores, de allí que acceder a lo pretendido por el petente, sería una conducta ilegal y afectaría el debido proceso, pues se insiste, **sólo se pueden valorar pruebas presentadas oportunamente y en las etapas procesales pertinentes las cuales ya fueron superadas**. Importante es ilustrar que el tema de la prueba sobreviniente en el proceso civil no aplica de manera similar que en la especialidad penal y tales hechos eventualmente pueden ventilarse en los términos de los artículos 354, 355 y siguientes del CGP, bajo el estricto cumplimiento de unas causales, requisitos y términos establecidos en la norma adjetiva civil de connotación pública cánones que tampoco es procedente su análisis en esta instancia, motivos por los cuales no podrá dársele el valor que el demandado pretende, al documento – declaración extrajuicio– que aportó.

En lo que atañe a la **PREJUDICIALIDAD PENAL**, tema de aplicación al proceso civil en los términos de los artículos 161 y 162 del CGP tenemos que con auto interlocutorio 568 del 4 de marzo de 2015 la otrora titular de este juzgado suspendió de manera oficiosa el proceso, una vez conocida la investigación de tipo penal que se adelantaba por la Fiscalía General de la Nación tras la denuncia presentada por el Dr. ORTEGA SAMBONI, sin embargo, informado al suscrito por parte de la mencionada entidad que la acción fue archivada por atipicidad de la conducta denunciada, con auto del 26 de septiembre de 2019 debidamente ejecutoriado, se dispuso reanudar la actuación, pues no existía mérito jurídico para continuar la suspensión y la afirmación del demandado de que demostrará ante la Fiscal 144 la configuración del delito de falsedad en documento privado, no es suficiente para tomar a esta altura una decisión que cambie el rumbo procesal del actual trámite civil y/o suspender nuevamente el trámite, pues se insiste, dicha investigación según informe de la autoridad penal se encuentra archivada.

Frente a la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas WDK 652 se tiene que la misma fue decretada con estricta sujeción a la ley, pues al no estar paga en su totalidad la obligación, el acreedor en ejercicio de los efectos de las obligaciones y en este caso de sus derechos auxiliares, puede peticionar y perseguir bienes de los demandados hasta tanto se satisfaga su crédito, compuesto tanto por capital como por intereses, esa decisión se notificó a través del estado electrónico y se encuentra en firme, por lo que no existe ningún mérito para dejarla sin efecto o modificarla.

CONCLUSIÓN

Acorde a lo dicho en la parte motiva y como respuesta del problema jurídico se negarán las solicitudes invocadas por el Dr. JAIRO ORTEGA SAMBONI, quien funge como codemandado, de quien se debe decir que si bien en su momento otorgó poder para que una profesional del derecho lo representara, al detentar la calidad de abogado con la que anteriormente ejerció en el proceso, goza de derecho de postulación para actuar a su propio nombre, debiendo tenerse reasumido el poder para actuar con el memorial que hoy presenta rubricado directamente por él.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las solicitudes de valoración de prueba sobreviniente y prejudicialidad penal invocadas por el codemandado **Dr. JAIRO ORTEGA SAMBONI**, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- TENER por reasumido el poder por el codemandado Dr. JAIRO ORTEGA SAMBONI, quien por ser abogado goza del derecho de postulación para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dccbd5bc5aebc3f671f70c767f29fae3c6d5a6ba7c18c3b60624f34daa22e2**
Documento generado en 11/11/2020 04:47:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>